

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, abril trece (13) de dos mil
veintitrés (2023).

*Radicación: T-00168-2023
Código: 08001221300020230016800
Accionante; JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO
Accionado: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO y
TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Vinculados: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S. y PATRIMONIO
AUTONOMO FIDEICOMISO GIOCO*

Aprobado por acta virtual.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a decidir la acción de tutela
reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El convocante promueve este mecanismo, para
que se ordene al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla,
Atlántico, dejar sin efectos la providencia proferida el 21 de septiembre de
2022 mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto
dentro del proceso de responsabilidad civil contractual que adelanta en
contra de Alianza Fiduciaria S.a., Avi Strategic Investment S.A.S y
Patrimonio autónomo fideicomiso GIOCO.

En sustento de lo pretendido, manifestó que
adelanta el precitado proceso judicial ante el Juzgado Trece Civil
Municipal de Barranquilla, donde obtuvo sentencia adversa a sus

pretensiones, lo cual lo impulsó a impugnar la decisión.

Indica que a pesar de haber informado previamente el cambio en su dirección electrónica del humberto.salcedo@lfconsultants.com por sgabogados@live.com, el Despacho accionado no la tuvo en cuenta y omitió enviarle el acta de reparto del recurso de alzada, por lo que el mismo venció en silencio ante el desconocimiento del despacho asignado para desatarlo. Lo anterior consecuentemente generó que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla lo declarara desierto, ordenando devolver el expediente a la primera instancia; allí una vez notificado el auto que obedece la orden del superior, conoció de la apremiante situación procesal que lo aquejaba.

Denuncia que el acta extrañada fue remitida presuntamente a su correo antiguo y al de su extremo opositor, por lo que identifica dicho acontecimiento como vulnerador de su derecho a la igualdad.

Relata que intentó exponer su situación ante el accionado mediante la interposición de una nulidad y su posterior apelación sin que la misma tuviera eco en las células judiciales conecedoras del asunto, por lo que finalmente acude a este mecanismo constitucional.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La tutela fue admitida a través de auto del 27 de marzo de 2023¹, en el que, además, se vinculó al extremo pasivo de la actuación judicial cuestionada, Alianza Fiduciaria S.a., Avi Strategic Investment S.A.S y Patrimonio autónomo fideicomiso GIOCO.

2. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de

¹ Ver expediente digital Rad. T-00168-2023, derivado: [03.AutoAdmite.pdf](#)

Barranquilla informó que recibió del Juzgado Trece Civil Municipal el expediente, conociendo del mismo dos apelaciones; la primera de la sentencia de primera instancia, y la segunda del auto que negó la nulidad por omisión de la etapa para alegar de conclusión o sustentar recurso. Considera que no existe negligencia judicial en los hechos relatados, no existiendo parámetro legal alguno que obligue la remisión del acta de reparto; respecto a ello considera que acorde al estatuto procesal solo requieren notificación las providencias. En atención de lo expuesto solicita declarar improcedente el presente amparo.

3. Por su parte, el Juzgado Trece Civil Municipal expresó en su respuesta que si bien pretendió enterar a las partes remitiendo el acta de reparto a los correos electrónicos, esta actividad no corresponde con un ordenamiento legal; en tal sentido la omisión en la remisión del acta al accionante no es motivo de amparo constitucional, en el entendido que dicha actuación no puede tenerse como un defecto procedimental, además que fue registrada en la plataforma TYBA en la misma ocasión en que se surtió, por lo que la revisión de dicho acto se encontraba en cabeza del interesado.

4. Alianza Fiduciaria en su condición de vinculado y como vocera del Fideicomiso GIOCO, presentó escrito donde señaló la inexistencia de una norma que obligue la remisión de dichas piezas procesales; asimismo enfatizó la legalidad impresa al trámite allegando evidencia procesal de la publicidad de las actuaciones en segunda instancia. Por lo expuesto considera improcedente la presente acción y solicita que así se ordene en la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del

año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por la accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

En Sentencia C-590/05 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, señalo como presupuestos para el estudio de la acción, *la relevancia constitucional del asunto*, entendido como la transgresión de un derecho fundamental que implique la participación del Juez Constitucional para solucionar el asunto; en segundo lugar *la subsidiariedad*, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; *la inmediatez*, como requisito, consiste en el término razonable entre la vulneración del derecho y la presencia ante el Juez Constitucional; en el caso de *irregularidades procesales, debe existir claridad entre el efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, entre otros.*

Vale la pena indicar que el Máximo Tribunal Constitucional, ha señalado de manera recurrente y uniforme que la acción de tutela no procede para controvertir una providencia judicial, a menos claro está, que se configure una vía de hecho y el ordenamiento no prevea otro medio de defensa para cuestionar la decisión, o, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². De allí que existan unas causales especiales para la configuración de la trasgresión del derecho al debido proceso, frente a una determinación jurisdiccional, así: *i) defecto fáctico; ii) defecto orgánico; iii) defecto*

² Cfr., entre muchas otras, las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-483 de 1997, T-008 de 1998, T-204 de 1998, T-567 de 1998, SU-047 de 1999, T-1031 de 2001, SU-1185 de 2001, SU-159 de 2002 y T-772 de 2002.

*procedimental absoluto; iv) defecto sustantivo: (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la constitución.*³

Resultando pertinente en el presente asunto, mencionar de forma más detallada que el defecto procedimental absoluto se encuentra relacionado con el actuar del funcionario judicial completamente ajeno al procedimiento constituido, el cual se configura con la concurrencia de una serie de elementos *(i) que el error sea trascendente, es decir que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia en la decisión adoptada y (ii) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado*".⁴.

La acción de tutela es un mecanismo particular creado por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que respecto de ellos pueda derivarse por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares; el cual tiene como características, entre otras, la subsidiaridad, lo que significa que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces⁵.

Igualmente se destaca, que el ordenamiento jurídico colombiano ha estructurado un sistema de administración de justicia, en el que se le asigna a los jueces ordinarios, con el debido

³ Sent. T-401 de 2019

⁴ *Ibidem*

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

acatamiento de las normas procesales pertinentes, la función constitucional de resolver los conflictos que surjan entre los miembros de la comunidad, procedimientos que encuentran soporte en principios fundamentales, como el debido proceso, el derecho de defensa o la cosa juzgada, entre otros; circunstancia que impone concluir que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, pues de lo contrario se rompería el orden establecido y se debilitaría, indebidamente, la seguridad jurídica que debe imperar. No obstante, si el funcionario competente incurre en un proceder arbitrario, caprichoso o absurdo, desconectado, por tanto, del ordenamiento aplicable, en tales circunstancias el juez constitucional está habilitado para actuar impartiendo las determinaciones que corresponda, con el fin de restaurar o proteger las prerrogativas básicas injustamente vulneradas o amenazadas.

El caso concreto

Relacionado con el asunto que suscita la atención de la Sala, revisadas las piezas procesales presentadas puede vislumbrarse que el expediente objeto de revisión constitucional agotó sus etapas procesales sin que en ellas se evidenciaran motivos de nulidad, tal como quedó establecido en la audiencia realizada el 13 de septiembre de 2022⁶, donde ninguno de los partícipes expresaron falencias que afectaran el proceso, en atención de ello se dictó sentencia donde la parte demandante resultó vencida en sus pretensiones.

En dicha oportunidad el accionante expresó su voluntad de recurrir la decisión de primera instancia y para ello el juzgado procedió concediendo el recurso de alzada.

Es allí donde identifica el accionante la vulneración

⁶ Expediente digital Rad.2019-00106-00, Juzgado Trece Civil Municipal, Derivada: [081AudienciaInicialEInstruccion.mp4](#) Hora 4 Minuto 24 Segundo 47

de sus derechos, al considerar que alguno de los Despachos accionados tenía la obligación de remitir a su correo el acta de reparto del recurso interpuesto, para así proceder en la forma establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso y presentar los reparos concretos a la decisión fustigada.

Pues bien, inicialmente se establece que la actuación denunciada no corresponde a una de las etapas propias del proceso, por cuanto el acta de reparto es un documento meramente informativo suministrado a un extremo procesal para que identifique céleramente la célula judicial conocedora de su asunto. Establecido lo anterior, puede colegirse que el estatuto procesal impone las formas de notificación bajo los preceptos de los artículos 289 a 292, resaltando que los Despachos judiciales solo se encuentran obligados a notificar y comunicar sus decisiones, es decir los *autos* y las *sentencias*.

En cuanto a los elementos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales por defecto procedimental absoluto, enuncia la jurisprudencia en cita, la imposibilidad en la concesión del amparo cuando la deficiencia es atribuible al afectado. Ergo, revisada la plataforma TYBA, puede establecerse que, para el 16 de septiembre de 2022, fecha en la que se efectuó el reparto del recurso de alzada, el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla actualizó en su plataforma la salida del expediente, incluyendo el acta de reparto ante la judicatura vertical.

TYBA				Inicio	Contacto
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO		2/12/2022	1/12/2022 11:20:19 A. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE		1/12/2022	1/12/2022 11:20:19 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL		30/11/2022	30/11/2022 8:26:44 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL		29/11/2022	29/11/2022 12:17:38 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL		22/11/2022	22/11/2022 9:43:32 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO		8/11/2022	4/11/2022 10:50:17 A. M.
	GENERALES	AUTO CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR		4/11/2022	4/11/2022 10:50:17 A. M.
	SALIDAS	ENVÍO EXPEDIENTE AL SUPERIOR POR INTERPUESTOS		19/09/2022	19/09/2022 8:35:38 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL		16/09/2022	16/09/2022 3:48:37 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL		14/09/2022	14/09/2022 2:36:09 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL		13/09/2022	13/09/2022 9:10:41 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL		8/09/2022	8/09/2022 9:51:36 A. M.

Como consecuencia de dicha remisión, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, realizó con prontitud (21-09-2022) la admisión del recurso, decisión que notifico por estado a las partes, tal como lo señala el Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Juzgado De Circuito - Civil 007 Barranquilla Estado No. 143 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301320190010601	Apelación Sentencia	Jorge Eduardo Jaramillo Naranjo	Alianza Fiduciaria S.A., Avi Strategic Investment	21/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Se Admite Apelación De Sentencia
08001315300720220021100	Procesos Verbales	Andres Ortega Ariza Y Otro	Ovilson Ortega Arevalo	21/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001315300720220021200	Procesos Verbales	Humberto Vence Ojeda	Parque Residencial Balcones De La Colina V.I.S.	21/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001315300720210020500	Procesos Verbales	Ramon Eduardo Larios Lobo	Balcones De La Colina, Sin Otro Demandados	21/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - 1. Aprobar Sin Modificaciones La Liquidacion De Costas... 2. Ejecutoriado Archivase El Expediente.
08001315300720210009800	Procesos Verbales	Warehouse Overseas Enterprises Corp Y Otro	Bienes Y Construcciones De La Costa S.A.S	21/09/2022	Auto Fija Fecha - Para Audiencia 373Cgp
Número de Registros: 7 En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho. Generado de forma automática por Justicia XXI. HELLEN MARIA MEZA ZABALA Secretaría Código de Verificación 9c73d717-8bd8-4978-b950-8d889cbcaabd					

En cuanto respecta a los motivos de inconformidad, puede evidenciarse que estos corresponden al descuido del apoderado de la parte demandante, quien conforme al numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, tiene la obligación de atender sus asuntos con “celosa diligencia”. Por tanto, el Juzgado Trece Civil

Municipal cumplió con lo de su competencia remitiendo el expediente, e incluso actualizando la plataforma TYBA con la información pertinente del reparto de segunda instancia, sin que la parte interesada realizara siquiera un intento por verificar la actuación, para lo cual, ansió escudar su desatención desatando la creatividad de ritualidades procesales inexistentes. Téngase en cuenta que desde la audiencia donde se interpuso el medio de impugnación hasta el vencimiento del término de sustentación transcurrieron por lo menos diez días hábiles, mismos en que la parte no se mantuvo al tanto de sus obligaciones.

Por último, ha de precisarse que es abiertamente improcedente utilizar este mecanismo, para atacar la resolución judicial que le resultó desfavorable, pues esa finalidad es ajena a la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue establecido para instituirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios, ni como escenario para debatir la posición adoptada por el juez natural, y la discrepancia de criterios no es motivo suficiente para conceder el amparo invocado, máxime cuando no se avizora un claro desconocimiento de la ley, supuestos indispensables para que el mecanismo de la tutela obre respecto de las providencias judiciales.

Colofón con lo expuesto, se revela que el amparo constitucional deprecado no es procedente, habida cuenta que los juzgados accionados, no han incurrido en conductas vulneradoras de ningún derecho constitucional.

IV. DECISIÓN

Bajo esta perspectiva, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR la acción de tutela promovida por JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO contra los JUZGADOS SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO y TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA donde se vinculó a Alianza Fiduciaria S.a., Avi Strategic Investment S.A.S y Patrimonio autónomo fideicomiso GIOCO, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes y vinculados por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dd71034931e1d266588359fc52ed6127279aeaaca013f5ff6037ddf24802aa**

Documento generado en 13/04/2023 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>